



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS

**Expediente** : 00005-2019-3-5201-JR-PE-02  
**Jueces superiores** : Guillermo Piscocya / **Angulo Morales** / Enriquez Sumerinde  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Imputado** : José Luis Aliaga Sandoval  
**Delito** : Colusión  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Ximena Gálvez Pérez  
**Materia** : Queja de derecho

**Resolución N.º 2**

Lima, doce de abril  
de dos mil diecinueve

**AUTOS y VISTOS:** El recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del investigado José Luis Aliaga Sandoval, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado, mediante Resolución N.º 5, dispuso citar a audiencia de impedimento de salida del país para el día veinte de marzo del año en curso a horas diez de la mañana, la misma que se llevó a cabo sin la presencia del investigado recurrente ni su abogado defensor.

**1.2** En dicha audiencia se emitió la Resolución N.º 8, que resolvió declarar fundado el requerimiento de impedimento de salida del país formulado por el Ministerio Público por el plazo de doce meses contra los siguientes investigados: 1) Jorge Alberto Adolfo Valdivia Paredes, 2) Luigi D'Alfonso Croveto, 3) Raúl Antonio Torres Trujillo, 4) José Luis Aliaga Sandoval, 5) Luis Alberto Taipe Silva, 6) Heli Wenceslao Linares Hurtado, 7) Otto Edgardo Boza Troncoso, 8) Jorge Luis Zavaleta Altamirano y ix) John Walter Plenge Mujica.



1.3 En ese contexto, la defensa del citado investigado interpuso recurso de apelación el veintiséis de marzo del presente año, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución N.º 12, de fecha veintisiete de marzo último. Es contra esta decisión que el recurrente interpone su queja de derecho que es objeto de pronunciamiento.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es materia de queja, el juez de primera instancia sustentó su decisión, afirmando que el recurrente fue debidamente notificado del auto de citación a audiencia (Resolución N.º 5) a su domicilio procesal consignado en el requerimiento de impedimento de salida del país, sito en la avenida Paseo de la República N.º 111, oficina N.º 508, Cercado de Lima, a fin de que concurra con su abogado defensor a la audiencia programada.

2.2 Asimismo, sostuvo que en el auto de citación se precisó que la audiencia se celebraría con los asistentes, de conformidad con el artículo 295, concordado con el artículo 279 del Código Procesal Penal (CPP); por lo que los sujetos procesales que estuvieron presentes quedaron notificados con lo resuelto en la misma audiencia (veinte de marzo del año en curso). En consecuencia, el plazo para interponer recurso de apelación vencía el veinticinco de marzo.

2.3 Finalmente, indicó que el recurso de apelación fue presentado el veintiséis de marzo del presente año, es decir, cuatro días después de la emisión de la resolución, descontando los días sábado y domingo; por lo tanto, resuelve que el recurso impugnatorio resulta improcedente por extemporáneo.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

3.1 La defensa del investigado José Luis Aliaga Sandoval interpone recurso de queja contra la Resolución N.º 12 y solicita que se declare fundado, argumentando que el día veinte de marzo que se realizó la audiencia de impedimento de salida del país su patrocinado llegó tarde y no pudo participar. Por ello, no se apeló verbalmente ni se redactó un recurso de apelación por escrito.

3.2 Por otro lado, refiere que el veinticinco de marzo presentó un escrito de apersonamiento, por el cual se designa nuevo abogado defensor y se solicita que se



notifique la resolución emitida en audiencia; sin embargo, mediante Resolución N.° 10, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se tiene por apersonado al nuevo abogado, pero se declara sin lugar el pedido de notificación al señalarse que la resolución que impone la medida coercitiva quedó notificada en acto público, lo que afecta el *derecho constitucional de defensa* de su patrocinado.

3.3 También, considera que al aceptarse el nuevo apersonamiento lo lógico era que se le notifique la resolución, más aún si su patrocinado tiene derecho de defensa y su abogado a instruirse y enterarse de las incidencias del caso. Por tanto, solicita que se declare fundado el recurso de queja interpuesto, se compute el plazo desde la resolución que tiene por apersonada a la nueva defensa y se notifique la resolución que impone la medida de impedimento de salida del país.

#### IV. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo a los argumentos de la recurrida, el objeto materia de controversia consiste en determinar si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 8 fue presentado dentro del plazo establecido por ley, como sostiene la defensa del citado investigado, o deviene en extemporáneo, como se afirma en la resolución cuestionada.

#### V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**PRIMERO:** En principio, es de destacar que el artículo 139.6 de la Constitución Política prevé el derecho de impugnación, el cual constituye un derecho fundamental de los sujetos procesales dentro del proceso penal; sin embargo, este se encuentra limitado en los supuestos expresamente señalados por ley, lo que permite que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por su superior o reexaminado por el mismo juez. En efecto, a través del artículo 404.1 del CPP que prescribe que "las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley", se asume el principio de legalidad procesal o taxatividad de los recursos impugnatorios, según el cual las decisiones jurisdiccionales solo pueden ser objeto de impugnación cuando así lo establece la ley en forma expresa.

**SEGUNDO:** De esa forma, si bien la interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario, también es cierto que para ser admitido tiene que cumplir con las formalidades establecidas en la ley. En tal sentido, conforme el artículo 405 del CPP, este debe ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución,



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello; debe presentarse por escrito y en el plazo previsto por la ley; y, finalmente, se deben precisar las partes o puntos a los que se refiere la impugnación, así como se exige que se precise la pretensión concreta.

**TERCERO:** En el presente caso, esta Sala Superior aprecia que el recurso de queja interpuesto tiene como objeto que se admita el recurso de apelación planteado contra la Resolución N.º 8, que resolvió declarar fundado el requerimiento de impedimento de salida del país contra el referido investigado y otros por el plazo de doce meses, pese a que dicho recurso impugnatorio fue declarado improcedente por extemporáneo en la recurrida. Al respecto, el recurrente considera que al denegarse el pedido de notificación de la resolución emitida en audiencia de impedimento de salida del país se vulnera su derecho de defensa.

**CUARTO:** De los actuados se advierte que, a través de la Resolución N.º 5, del trece de marzo del presente año, el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios cita a audiencia de impedimento de salida del país para el miércoles veinte de marzo, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con los que asistan. Además, precisa que esta se celebrará con los asistentes que concurran, de conformidad con los artículos 279.2 y 296.6 del CPP. Este auto de citación a audiencia fue notificado al domicilio legal del recurrente ubicado en la avenida Paseo de la República N.º 111, oficina N.º 508, Cercado de Lima, mediante la cédula de notificación N.º 1779-2019, que fue recepcionada el catorce de marzo del presente año por el abg. Miguel Salinas Callupe.

**QUINTO:** En ese contexto, el veinte de marzo se realizó la audiencia respectiva, a la cual no concurrió el investigado Aliaga Sandoval ni su abogado defensor, conforme se desprende del acta de registro de audiencia de impedimento de salida del país. No obstante ello, el juez da por instalada la audiencia e indica que en el auto de citación se señaló que se iba a llevar a cabo con los que asistan. Luego, procede a emitir la Resolución N.º 8, por la cual declara fundada la medida de impedimento de salida del país por el plazo de doce meses contra el recurrente y otros ocho investigados, poniendo en conocimiento a los sujetos procesales en dicho acto sobre la resolución emitida.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**SEXTO:** En tal sentido, la defensa del investigado Aliaga Sandoval solicitó que se le notifique la resolución y el acta de la audiencia realizada el veinte de marzo en su escrito de apersonamiento, de fecha veintidós de marzo, pedido que le fue denegado por la judicatura en la Resolución N.º 10, del veintiséis de marzo, al considerarse que la Resolución N.º 8 quedó notificada en acto público, conforme el artículo 16.1 del Reglamento de Notificaciones y Citaciones, concordante con el artículo 396.3 del CPP, máxime si el investigado fue válidamente notificado al domicilio procesal consignado por el Ministerio Público.

**SÉTIMO:** A pesar de ello, el recurrente interpone recurso de apelación contra la aludida Resolución N.º 8 el veintiséis de marzo último. El *a quo* al declararlo, improcedente por extemporáneo, argumentó que la resolución quedó notificada en la misma audiencia; por lo tanto, el plazo para impugnarla vencía el veinticinco de marzo de 2019. Por lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el tema a dilucidar es si las resoluciones emitidas en audiencia deben ser notificadas por escrito a los sujetos procesales que no concurrieron a la misma.

**OCTAVO:** Sobre el particular, es de precisar que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales<sup>1</sup>. En otras palabras, es un acto procesal que tiene por finalidad dar a conocer las decisiones emitidas en un proceso judicial a los sujetos procesales intervinientes en el mismo. En ese sentido, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales, pero solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa<sup>2</sup>.

**NOVENO:** En el caso que nos convoca, nos encontramos ante una medida de coerción personal que restringe derechos fundamentales. En ese contexto la inconcurrencia de los sujetos procesales citados formalmente a una audiencia, no puede limitar su derecho a la impugnación o a que el plazo se contabilice desde el día siguiente de la audiencia a la que no asistieron, por lo que es necesario que se ponga en conocimiento

<sup>1</sup> Artículo 155 del Código Procesal Civil.

<sup>2</sup> Fundamento jurídico N.º 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha veinte de abril de dos mil seis (Exp. N.º 7811-2006-PHC/TC).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de los sujetos procesales el contenido de la resolución judicial emitida, más aún si esta medida afectará o restringirá su derecho a la libertad ambulatoria. Consideramos que si bien la resolución se emitió en audiencia, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la parte inconcurrente, esta debió ser notificada por escrito, tanto más si el artículo 50 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República establece: "las resoluciones dictadas oralmente dentro de la audiencia se tendrán por notificadas a todas las partes procesales y órganos de prueba **concurrentes** a la misma. **Las partes procesales citadas que no concurren a la audiencia serán notificadas con arreglo a ley**" (el negrita es nuestro).

**DÉCIMO:** Por las razones expuestas, el recurso de queja debe declararse fundado, toda vez que el derecho de defensa procesal de conocer las actuaciones judiciales del investigado Aliaga Sandoval se ha visto afectado, por lo que debe concederse la apelación interpuesta por su defensa contra la Resolución N.º 8, que resolvió declarar fundado el requerimiento de impedimento de salida del país, impuesto en contra de este por el plazo de doce meses. Para tal efecto, el Juzgado de Investigación Preparatoria deberá cumplir con elevar el cuaderno correspondiente para los fines de ley, así como notificar por escrito la Resolución N.º 8 a las partes procesales que no concurrieron a la audiencia de impedimento de salida del país, pese a estar debidamente citadas, a fin de salvaguardar su derecho de defensa.

**DECISIÓN**

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 438.4 del CPP, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del investigado José Luis Aliaga Sandoval contra la Resolución N.º 12, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado José Luis Aliaga Sandoval contra la Resolución N.º 8, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de

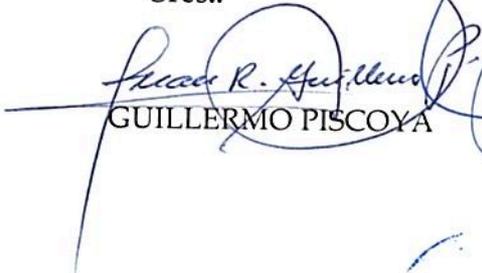


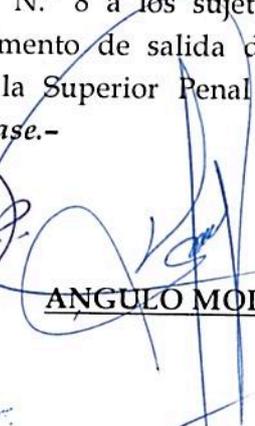
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento de impedimento de salida del país en su contra.

3. **DISPONER** que el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios cumpla con notificar por escrito la Resolución N.º 8 a los sujetos procesales que no concurrieron a la audiencia de impedimento de salida del país. Cumplido lo anterior, eleve el expediente a esta Sala Superior Penal de Apelaciones para los fines de ley. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES

  
ENRIQUEZ SUMERINDE



  
XIMENA GÁLVEZ PÉREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

